

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 096 DE 2024**

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO REAL CRIADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 72.222.889 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES EL PAISA**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante radicados N° 202314000002002, 202314000008382, 202314000008432, 202314000013532, 202314000013442, 202314000013462, 202314000013312, 202314000013482, 202314000013522, 202314000002002, 202314000008382, 202314000008432, 202314000013532, 202314000034012, 202314000029922, 202314000030512, 202314000036632, 202314000029942, 202314000029802, 202314000029952, 202314000039812, 202314000043102, 202314000047592; se allegó queja ambiental por parte de la comunidad por la generación de ruido producida por el establecimiento comercial denominado ESTADERO A (BILLARES EL PAISA) propiedad del señor ALVARO REAL CRIADO.

Que, el 27 de mayo de 2023 la Corporación realizó visita técnica con objetivo de realizar un operativo para atender las quejas por allegadas por la generación de ruido generada desde establecimiento comercial denominado ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA), cuyos resultados dieron origen al Informe Técnico No. 286 del 29 de mayo del 2023, donde se evidenció:

**“(…) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Establecimiento comercial dedicado al esparcimiento público, expedición y consumo de bebidas alcohólicas y juegos de billar. El establecimiento no se encuentra insonorizado y se encontraron fuentes de emisión de ruido en terraza externa del mismo.*

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

*No aplica*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

- *El presente Informe técnico está basado en la visita realizada al establecimiento denominado ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA), ubicado la carrera 14 N° 60-3, Soledad - Atlántico, de en atención a las denuncias realizadas por la comunidad. El operativo de atención a las denuncias de la comunidad se realiza el día 26 de mayo de 2023, en compañía del EDUMAS y de la policía nacional, en el transcurso de la misma se pudieron observar los siguientes hechos de interés:*
- *El establecimiento comercial ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA), funciona los fines de semana (viernes, sábados y domingos), se ejercen actividades en edificación de un piso. En el exterior el establecimiento posee terraza de 4 m por 10 m con cerramiento parcial de un metro de alto, se observan instrumentos emisores de música como un*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 096 DE 2024

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO REAL CRIADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 72.222.889 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES EL PAISA**

*parlante, un televisor de 42" aprox. un mini turbo, y se observó consola de manejo de mini turbo, todos en dirección hacia el espacio público.*

- *La terraza no posee ninguna infraestructura ni equipo de mitigación de la emisión del ruido producido.*
- *Durante el transcurso del operativo en el área se presentan lluvias, y pavimento mojado, lo que no permite realizar prueba de sonometría, condiciones señaladas en la Resolución 0627 de 2006.*

### 19.1. MARCO JURIDICO

**19.1.1.** *La presencia de fuentes fijas de emisión de ruido, en el establecimiento denominado ESTADERO A (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA), presuntamente infringe lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone : "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud."*

**19.1.2.** *Durante el transcurso del operativo se presentaron lluvias que ocasionaron que los pavimentos se encontraran mojados, condiciones atmosféricas que restringen la realización de pruebas de sonometría, dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006: "Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderado A, Laeq,T- deben efectuarse en tiempo seco ,no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s). "*

**SINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO N° 096 DE 2024**

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO REAL CRIADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 72.222.889 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES EL PAISA**

**19.2. POSIBLES AFECTACIONES AMBIENTALES GENERADAS POR LA EMISION DESDE LAS FUENTES FIJAS DE RUIDO**

**Tabla 1. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO**

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Presumible Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, ya que las emisiones son percibidas en todo el sector
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2023.

**20- CONCLUSIONES.**

**20.1** En la visita realizada el día 27 de mayo de 2023 al establecimiento comercial ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA), ubicado en la carrera 14 N° 60-3, Soledad - Atlántico, se observó que este estaba en funcionamiento al momento de la visita con instrumentos de fuentes fijas de emisión de ruido en la terraza del establecimiento generando emisiones hacia el espacio público, presuntamente infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

**Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos en actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

**20.2** Durante el transcurso del operativo se presentaron lluvias que ocasionaron que los pavimentos se encontraran mojados, condiciones atmosféricas que restringen la realización de pruebas de sonometría, dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006: "Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderado A, Laeq,T- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s)".

**20.3.** Durante la visita se evidenció que el establecimiento de comercio ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA), ubicado en la carrera

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 096 DE 2024**

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO REAL CRIADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 72.222.889 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES EL PAISA**

*14 N° 60-3, Soledad - Atlántico no cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.*

*20.4 Durante la visita al establecimiento de comercio ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA), ubicado en la carrera 14 N° 60-3, Soledad - Atlántico se le informo sobre el cumplimiento a la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006, aclarando que las emisiones de ruido se encuentran normalizadas en el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se establecen los ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO.*

*20.5 El establecimiento de comercio ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA), ubicado en la carrera 14 N° 60-3, Soledad - Atlántico utiliza como fuente de emisión de ruido un parlante, un televisor de 42" aprox. un mini turbo, todos en dirección hacia el espacio público. (...)"*

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que "...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 096 DE 2024**

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO REAL CRIADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 72.222.889 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES EL PAISA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 096 DE 2024**

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO REAL CRIADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 72.222.889 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES EL PAISA**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

#### **DEL CASO CONCRETO**

Que mediante radicados N° 202314000002002, 202314000008382, 202314000008432, 202314000013532, 202314000013442, 202314000013462, 20231400013312, 20231400013482, 20231400013522, 202314000002002, 202314000008382, 202314000008432, 20231400013532, 202314000034012, 202314000029922, 202314000030512, 202314000036632, 202314000029942, 202314000029802, 202314000029952, 202314000039812, 202314000043102, 202314000047592; se allegó queja ambiental por parte de la comunidad por la generación de ruido producida por el establecimiento comercial denominado ESTADERO A (BILLARES EL PAISA) propiedad del señor ALVARO REAL CRIADO.

Que, el 27 de mayo de 2023 la Corporación realizó visita técnica con objetivo de realizar un operativo para atender las quejas por allegadas por la generación de ruido generada desde establecimiento comercial denominado ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA), cuyos resultados dieron origen al Informe Técnico No. 286 del 29 de mayo del 2023, donde se evidenció donde se evidenció que la presunta afectación al medio ambiente por parte del establecimiento de comercio ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 096 DE 2024**

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO REAL CRIADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 72.222.889 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES EL PAISA**

EL PAISA) propiedad del señor ALVARO REAL CRIADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.222.889, ubicado en la carrera 14 No 60-3, municipio de Soledad – Atlántico, al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica dicho inmueble.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALVARO REAL CRIADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.222.889, propietario del establecimiento de comercio **ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA)**, ubicado en la carrera 14 No 60-3, municipio de Soledad – Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble, de acuerdo a lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 286 del 29 de mayo del 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ALVARO REAL CRIADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.222.889, propietario del establecimiento de comercio **ESTADERO A, (CONOCIDO COMO BILLARES EL PAISA)**, ubicado en la carrera 14 No 60-3, municipio de Soledad – Atlántico, para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente evidencia que demuestre el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- Presente estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema.
- Implemente infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Utilice **LIMITADOR ACUSTICO** que abarque todas las fuentes fijas presentes en el establecimiento comercial.
- Cumpla con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

**PARÁGRAFO:** Una vez cumplido el término de esta, la Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo al señor **ALVARO REAL CRIADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la carrera 14 # 60 – 03 Soledad-Atlántico o al correo que se autorice para ello por parte del señor **ALVARO REAL CRIADO**.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 096 DE 2024**

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO REAL CRIADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 72.222.889 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES EL PAISA**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El señor **ALVARO REAL CRIADO**, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**CUARTO:** El Informe Técnico No. 286 del 29 de mayo del 2023 hace **PARTE INTEGRAL** de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El Informe Técnico No. 286 del 2023, hace parte integral del presente acto administrativo, recordando que, para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

**QUINTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**SEXTO: COMUNICAR** este acto administrativo a la señora ANITA RODRIGUEZ en los términos solicitados en los radicados N° 202314000002002, 202314000008382, 202314000008432, 202314000013532, 202314000013442, 202314000013462, 20231400013312, 20231400013482, 20231400013522, 202314000002002, 202314000008382, 202314000008432, 20231400013532, 202314000034012, 202314000029922, 202314000030512, 202314000036632, 202314000029942, 202314000029802, 202314000029952, 202314000039812, 202314000043102, 202314000047592.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**01 ABR 2024****NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****BLEYDY M. COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*EXP. Por abrir  
Proyectó: Jaime Escobar  
Vo.Bo. M. Mojica – Asesora Dirección*

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co

Página 8 de 8

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**